



**Recurso nº 346/2022 C.A. Castilla-La Mancha 18/2022**

**Resolución nº 505/2022**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de mayo de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.C.S.G., en representación de la empresa TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L., contra el acuerdo de exclusión del contrato de servicios *“Transporte de muestras analíticas de sangre y orina, valija portadocumentos y pequeña paquetería”*, expediente 2021/002980, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Albacete, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Gerencia de Atención Integrada de Albacete anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 31 de diciembre de 2021 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 786.315 euros.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

**Tercero.** Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, y abierto el sobre nº 1 relativo a las ofertas técnicas, a evaluar mediante juicios de valor, la Mesa de Contratación, en sesión de 14 de febrero de 2022, comprueba que se ha incluido en el sobre nº 1 información relativa al sobre nº 3, siendo admitida la empresa y continuando con ella la tramitación del expediente.

Con posterioridad, en sesión de 25 de febrero de 2022, la Mesa de Contratación, cuando se lleva a cabo a la apertura y valoración de la oferta técnica, a evaluar mediante criterios subjetivos, se comprueba que también se ha introducido en el sobre nº 2 información relativa a la cesión de centrifugadoras y los vehículos ofertados, información que debió incluirse en el sobre nº 3, a evaluar mediante criterios automáticos.

Mediante resolución de 1 de marzo de 2022 la Mesa de Contratación excluye la oferta presentada por TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L., comunicándose la declaración por medio de la Plataforma de Contratación en idéntica fecha a las empresas licitadoras. No consta en el expediente la notificación de la referida resolución.

**Cuarto.** El día 21 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro Electrónico del Tribunal el recurso especial en materia de contratación, presentado por la empresa TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L., contra el acuerdo por el que se excluye su oferta, alegando la empresa en su recurso que la exclusión de la oferta no es ajustada a Derecho, pues la exclusión no puede acordarse con carácter automático como consecuencia de haber incurrido la oferta en defectos formales. No habiéndose comprometido en ningún caso la objetividad del órgano de contratación en la evaluación de los criterios de adjudicación por el conocimiento de las mejoras ofertadas, siendo subsanable el error, dado que se incluyó en el sobre nº 1 documentación del sobre nº 3, cuando aún no había sido realizada ningún tipo de valoración.

**Quinto.** Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación. Se defiende la legalidad del acuerdo adoptado señalando que por error se dice en la comunicación que la información se introdujo en el sobre nº 1, cuando el motivo de exclusión radica en que se ha introducido información del sobre nº 3 en el sobre nº 2, si estando admitida la oferta para valorar el sobre nº 2 a pesar de que también se incluyó en el sobre nº 1 información del sobre nº 3.

Que el PCAP, en su anexo, establece como criterio de valoración mediante fórmulas la atribución de diez puntos a la empresa que ofrezca la cesión de una centrifugadora, y otros diez puntos a los que ofrezcan vehículos eficientes. La empresa recurrente ofreció, tanto en el índice como en los apartados 6, 9 y 10, información detallada de dos nuevos vehículos y de la cesión de una centrifugadora de entre varios modelos propuestos.

Información que debía aportarse con el sobre nº 3, por lo que en aplicación de la cláusula 18.3 del PCAP, procede la exclusión de la oferta al incluir en el sobre dos informaciones del sobre electrónico número tres.

**Sexto.** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de las empresas licitadoras.

**Séptimo.** El 30 de marzo de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

**Segundo.** Resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

**Tercero.** Se impugna el acuerdo de exclusión dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son

susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Se entiende que el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP, al no constar su notificación en el expediente.

**Cuarto.** La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

**Quinto.** Entrando a examinar el fondo del recuso, debemos comenzar el referido examen recordando lo dispuesto por el artículo 139.2 de la LCSP en relación con el contenido de la oferta y la forma en la que estas han de ser presentadas. El precepto dice:

*«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación».*

También el 80.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece:

*«La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurran y firmados por el licitador*

*o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma.*

*No obstante, cuando se haga uso de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley, en el sentido de concretar la fase de valoración en que operarán los criterios de adjudicación, el sobre de la proposición económica contendrá exclusivamente ésta, y se presentarán, además, tantos sobres como fases de valoración se hayan establecido».*

Por otra parte, el artículo 146.2 LCSP dispone, respecto de la aplicación de los criterios de adjudicación, que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello».*

En aplicación de los referidos preceptos, es doctrina reiterada de este Tribunal que el carácter secreto del contenido de cada sobre se erige en salvaguarda del principio de igualdad entre los licitadores. Ya decíamos en la Resolución 205/2011, de 7 de septiembre, que *«la contratación administrativa se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores (artículo 1 LCSP), lo cual hace necesario el establecimiento de un procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites. Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación de las documentaciones con observancia estricta de los requisitos formales exigibles y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos.*

*Este principio de igualdad de trato justifica el precepto del artículo 129.2 LCSP de conformidad con el cual “las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública”. Precisamente para garantizar este secreto, el artículo 80.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre,*

*por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que “la documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados”, que, de conformidad con el artículo 83 del mismo Reglamento no podrá abrirse hasta el acto público previsto al efecto, en el que, entre otros trámites, deberá darse “ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados”.*

*La normativa anterior persigue por tanto una doble garantía, por un lado, asegurar que la información contenida en las proposiciones no ha podido ser manipulada ni alterada en el periodo de tiempo transcurrido entre su presentación por el licitador y su apertura en acto público -si se trata de la oferta como es el caso del expediente en cuestión -, y por otro, que los asistentes al acto público de apertura de las ofertas puedan verificar que efectivamente se ha cumplido la garantía antes citada.*

*En consecuencia, si las proposiciones deben de ser secretas y lo que se trata de garantizar en todo caso es la igualdad entre los licitadores, es claro que la garantía de que aquellos concurren en igualdad de condiciones impone que el poder adjudicador, en este caso la Administración contratante, no sólo desconozca las propuestas hasta el acto formal de apertura de éstas -lo cual sólo es posible mediante la presentación de las proposiciones en sobres cerrados que acrediten que los mismos no han sido abiertos desde el momento de su presentación-, sino que además los asistentes al citado acto de apertura puedan verificar que se ha cumplido de forma efectiva el secreto exigido en la LCSP.*

*El incumplimiento de los preceptos antes citados supone la exclusión del licitador, en cuanto que es competencia del mismo presentar y documentar sus ofertas en los términos establecidos en la normativa contractual. Así el propio PCAP reitera las exigencias contenidas en la LCSP y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, al señalar en su cláusula 14 que “los licitadores presentarán, dos sobre cerrados, (...)” y en su cláusula 15 que “la presentación de proposiciones y demás documentación exigida, se efectuará según la forma y requisitos que establecen los artículos 129 y 130 y Disposición Adicional 19ª de la LCSP y 80 del RGLCAP”».*

Idéntico criterio que se ha mantenido en la Resoluciones 617/2016, de 29 de julio y Resolución 38/2017, de 20 de enero, en las que se señalaba: «Séptimo. Llegados a este punto, constatada la infracción en la que incurrió la empresa recurrente, hemos de advertir, sin embargo, que el simple incumplimiento de requisitos de forma no justifica, por sí solo, la exclusión de un licitador del procedimiento, pues ello sería contrario a los principios de libre concurrencia y al carácter marcadamente antiformalista de las normas de contratación (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-).

*Se impone, por ello, determinar si la vulneración de la norma del artículo 80.1 RLGCAP y de la cláusula 17ª del Pliego puede ser considerada, en el caso que nos atañe, como un defecto de forma irrelevante o, por el contrario, afecta a principios sustantivos de la normativa de contratación. [...] En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 22 de octubre de 2014 (Roj STS 5050/2014) afirma:*

*“Lo cual determina que, a la hora de calificar jurídicamente esos puros datos fácticos o materiales a la vista de lo establecido en el Pliego y en los artículos 129.2 y 134 de la Ley 30/2007, sea de compartir y confirmar la solución a que llega la sentencia recurrida, ratificando la actuación administrativa que fue objeto de la impugnación jurisdiccional, de que dichos datos eran claramente constitutivos de una inclusión en el sobre núm. dos de una documentación o información correspondiente al sobre núm. tres. Y, por esto mismo, eran determinantes de la causa de exclusión regulada en la cláusula 4.7.2 del Pliego y, también, expresivos del incumplimiento de estos mandatos contenidos en esos dos preceptos legales que acaban de mencionarse: (i) la necesidad de que las proposiciones sean secretas y se arbitren medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública (artículo 129.2); y (ii) la obligación de realizar la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas con posterioridad a haberse efectuado previamente la de aquellos criterios en que no concurra tal circunstancia (artículo 134.2).[...]*

*Línea que, por lo demás, ya había avanzado el propio Tribunal Supremo, con muchos matices, en sentencias dictadas bajo el amparo de la legislación anterior, como en la de 20 de noviembre de 2009 (Roj STS 7308/2009):*

*“Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias”.*

*En similares términos, y mencionando además el principio de seguridad jurídica, se ha expresado la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Sexta, de 30 de abril de 2014 (asunto T-637/11), que, a propósito de la obligación de que la convocatoria de la licitación incluya la advertencia de presentar las ofertas en dos sobres cerrados, impuesta en el artículo 143.3 del Reglamento 2342/2002 de la Comisión, señaló:*

*“85 Pues bien, la obligación establecida en el artículo 143, apartado 3, de las normas de desarrollo y en el punto 2, apartado 4, párrafo tercero, del anuncio de licitación permite considerar garantizada la confidencialidad de las ofertas que la comisión de apertura de las ofertas halle en dos sobres sellados intactos. Esta norma contribuye de este modo a la seguridad jurídica, eliminando cualquier riesgo de apreciación arbitraria en la apertura de las ofertas, con un coste marginal desdeñable en medios económicos y técnicos, habida cuenta de todos los costes que conlleva la preparación de una oferta. Por consiguiente, la demandante no puede alegar fundadamente que tal obligación viola el principio de proporcionalidad.”*

*Entroncando con esta perspectiva de salvaguardia de la integridad del procedimiento de contratación, cabe añadir, en fin, una vertiente adicional del secreto de las proposiciones, a saber: la defensa de los derechos e intereses del resto de los licitadores, para los cuales aquél es garantía de que la Administración no dispensa un trato de favor a ninguno de los concurrentes. Esta dimensión, a la que aludimos en nuestras Resoluciones 205/2011 y 300/2012, subyace en la regulación que se contiene en el artículo 83 RGLCAP del acto público de apertura de las proposiciones, que prevé que se dé ocasión a los interesados “para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados” (apartado 2) y que, cuando se susciten “dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas”, se suspenda el acto y se realicen “urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido” no reanudándose hasta*

que “todo haya quedado aclarado en la debida forma” (apartado 3). Es obvio que tales cautelas sólo tienen sentido si se estima que el mantenimiento del secreto de las proposiciones –al que está destinada la exigencia de presentar la documentación en sobres cerrados- también tutela la posición de los competidores que cumplen con la carga de presentar la oferta en sobre cerrado, interesados como están en evitar cualquier trato de favor que beneficie a uno de los licitadores”».

Con posterioridad esta doctrina se ha venido matizando adaptándose a las circunstancias de cada caso concreto, analizándose la información que indebidamente se ha podido introducir en el sobre nº 2 y su trascendencia en la propia tramitación del expediente de contratación, llegándose a señalar en la Resolución 1112/2019, de 7 de octubre, que «lo relevante no es el error en la documentación, sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas». Así, debe analizarse que el error cometido no permita albergar duda alguna sobre la voluntad de la licitadora y, lo que es más importante y decisivo, que el error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva como también se señaló en nuestra Resolución, 729/2016».

Y, acudiendo al caso concreto, la Resolución 1112/2019 fue citada por nuestra Resolución 208/2021, de 26 de febrero, en la que se estima el recurso interpuesto frente a la exclusión acordada por la mesa de contratación por entender que «No se justifica en modo alguno qué incidencia tiene en la valoración del sobre 3 haber conocido estos datos, máxime cuando ya hemos visto como el pliego exigía que el virucida empleado estuviese en el listado del Ministerio, lo que permite considerar que se trataría de una información técnica a incluir en el sobre 2, lo que excluye o debilita la idea de anticipación de información, por lo que en principio todas las empresas deberían obtener los 5 puntos de este criterio automático. Por lo tanto, debe estimarse el recurso planteado, ya que no afecta en modo alguno dicha inclusión en la valoración realizada».

Y, en la línea contraria, se ha desestimado un recurso especial en materia de contratación interpuesto contra un acuerdo de exclusión recientemente en la Resolución 1144/2021, de 9 de septiembre, por considerar que la información anticipada afectaba a mejoras que eran valoradas de forma automática con diez puntos sobre cien, lo que es una valoración nada desdeñable y de influencia en la valoración final. Decíamos en la resolución: *«En este caso, por consiguiente, se incluyó la parte de la oferta mediante uno de los dos criterios sujetos a valoración automática en el sobre improcedente, consistente en las mencionadas mejoras y por un valor de 10 puntos sobre 100. Este Tribunal considera que tanto por el porcentaje del 10% de puntos, como por la inclusión de la completa oferta valorable automáticamente, la exclusión resulta correcta. Se trata de un porcentaje importante y además también lo son las mejoras propuestas. En cuanto a la cita de la Resolución 216/2017 debe recordarse que en el caso se entendió que no procedía la exclusión porque el propio pliego de cláusulas propicia la inclusión de esa información, ésta no era suficiente para saber qué puntuación alcanzaría en aplicación de los criterios objetivos y el factor al que afectan tiene escasa incidencia en el total de la puntuación (3 sobre 100). No se dan las mencionadas circunstancias en este caso en que el total de la puntuación es del 10% sobre 100 puntos, cuantía no desdeñable y que puede provocar una falta de imparcialidad y objetividad en el órgano de contratación al poder mediatizar su decisión, que es precisamente lo que la LCSP pretende evitar. En la más reciente Resolución 494/2021, de 30 de abril, se mantiene este criterio, así como en la 602/2021, de 21 de mayo, y 208/2021, de 26 de febrero, interpretada en sentido contrario».*

Más recientemente y en consonancia con el criterio sentado en la resolución anteriormente citada, nos hemos pronunciado en la Resolución 393/2022, de 31 de marzo, en el sentido de que la procedencia o no de la exclusión de un licitador que haya introducido indebidamente documentación en un sobre distinto, *«debe analizarse en cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima) o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión».*

**Sexto.** En base a los parámetros que nos ofrecen las resoluciones anteriores, debemos aplicar las normas invocadas, a la luz del contenido de las ofertas y lo establecido por los Pliegos.

El anexo I del PCAP recoge el cuadro de características que rige la licitación, y en su apartado 17.3, sobre criterios de adjudicación, se regula el contenido del sobre nº 3, en el que se incluyen varios criterios cualitativos objetivos y se valora la cesión de una centrifugadora (criterio 1) con 10 puntos, atribuyendo 10 si está refrigerada, 5 si no lo está, y 0 puntos si no se aporta una centrifugadora. En el mismo apartado también se prevé un criterio 2 y se atribuyen 10 puntos por la utilización de vehículos eficientes, dando 2,5 puntos por cada vehículo nuevo con motor eléctrico o híbrido, y atribuyendo puntos también por los vehículos usados en función de su kilometraje. El total de los puntos a atribuir mediante fórmulas hacen un total de 90, de los que 20 responden a criterios cualitativos objetivos y 70 corresponden al precio. Los criterios sujetos a juicio de valor se valoraban con un máximo de 10 puntos.

Por su parte, la cláusula 18.3 del PCAP, sobre la apertura del sobre número dos, indica: *«Se excluirán del procedimiento de licitación a aquellas licitadoras que incluyan en este sobre documentación que deba ser incluida en el sobre electrónico número TRES».*

Por todo ello, se puede concluir sin necesidad de realizar complejos razonamientos, el error de la oferta técnica, pues una vez examinada se comprueba que, efectivamente, introduce información del sobre nº 3 en la misma, permite anticipar que se obtendrán puntos de manera objetiva, y una puntuación que no es ínfima pues se obtendrían al menos 15 puntos, lo cual supone un 15% del total, incurriéndose por ello la oferta en la causa de exclusión que expresamente prevé el PCAP en su apartado 18.3. Lo que es conforme, además, al criterio sostenido de manera reiterada por este Tribunal.

No constituye un obstáculo al razonamiento anterior el que en la comunicación de la exclusión se indique por error que la información del sobre nº 3 estaba en el sobre nº 1, y no en el sobre nº 2. Y ello porque se incluyó también erróneamente la información en el sobre referido, aunque no determinase la exclusión de la oferta, y en la propia resolución se dice cuál es la fecha de la sesión en la que la Mesa de Contratación examinó la oferta técnica, esto es, el 25 de febrero de 2022. Esta fecha no coincide, pero si es posterior, a

la indicada en el anuncio de la Plataforma de Contratación del Sector Público como fecha de apertura del sobre correspondiente a la oferta técnica. También es muy posterior a la fecha señalada para la sesión de la apertura del sobre nº 1, el 14 de febrero de 2022. Además, se identifica expresamente en la resolución como precepto que determina la exclusión de la oferta la cláusula 18.3 del PCAP, que tiene por rúbrica: *«Apertura de los SOBRES ELECTRÓNICOS Nº DOS y valoración de la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor»*.

Por todo ello, se concluye que el error no invalida la comunicación realizada, pues con la información obrante en la misma se constata que se trata de un mero error material y que el motivo de exclusión consiste en incluir información del sobre nº 3 en el sobre nº 2 y no en el sobre nº 1. Todo ello sin olvidar que el recurrente tuvo la posibilidad de examinar el expediente administrativo, formular consulta al órgano de contratación, y comprobar la exactitud de la causa de exclusión en la que incurre su oferta. Hecho, el de la errónea confección de los sobres, que, por otro lado, no ha sido negado por el recurrente.

Por todo ello, se debe concluir que la exclusión de la oferta es ajustada a Derecho y el recurso debe ser desestimado en su totalidad.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.S.G., en representación de la empresa TRANSPORTES GRUPO CARLOS SEVILLA GIL, S.L., contra el acuerdo de exclusión del contrato de servicios *“Transporte de muestras analíticas de sangre y orina, valija portadocumentos y pequeña paquetería”*, expediente 2021/002980, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Albacete, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación con arreglo al artículo 57.3 LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.